Sin Vigencia

ESTABLECIMIENTO DE OTRO CENTRO FACULTATIVO Y DIRECTIVO EN LA CIUDAD DE GRANADA

LEY, aprobada el 13 de febrero de 1918

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 76 del 04 de abril de 1918

El presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

"El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1°- La Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República, tendrá del 1° de mayo de este año en adelante, dos centros facultativos o directivas, a saber: el que ha existido y existe en la ciudad de León, y el que por la presente ley se manda a establecer en la ciudad de Granada. Ambas tendrán las atribuciones y deberes que se detallan en el Reglamento de la Facultad y Escuela de Medicina, Cirugía y Farmacia, y demás leyes de la materia.

Art. 2°- En consecuencia, cada uno de los centros facultativos expresados, regirá las Escuelas de Medicina, Cirugía, Farmacia y Dentistería de la República, en su respectiva comprensión, librará títulos y hará incorporaciones en la forma legal.

Art. 3°- Los cargos para la organización de Directiva y profesorado de las escuelas, en el nuevo centro que se establece, mientras no se disponga otra cosa, serán servidos adhonorem.

Art. 4°- En cuanto a Juntas de Sanidad, vigilancia de lo que le corresponde, colectación de impuestos y emolumentos y para todo aquello en que, conforme a la ley, debe seguirse una demarcación territorial, se entenderá que corresponden al nuevo centro los departamentos que componen la jurisdicción de las Cortes de Apelaciones de Granada y Bluefields. Los departamentos restantes o sea la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de León, componen la demarcación del Centro Facultativo de León. Cuando por ley los funcionarios hayan de consultar con la

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27944

Facultad, se atendrán a la división territorial que se hace en este artículo; y, cuando quienes consulten sean los Altos Poderes del Estado, lo podrán hacer a uno u otro Centro, o a los dos a la vez, si lo tienen a bien.

Art. 5° - Esta ley la reglamentará el Poder Ejecutivo en lo que fuere del caso, y comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 13 de febrero de 1918. — **Ag. Pasos**, S. V. P. — **Sebastián Uriza,** S. S. — **Juan J. Ruiz,** S. S.

Al Poder Ejecutivo — Cámara de Diputados — Managua, 13 de febrero de 1918. — **Salvador Chamorro**, D. P. — **J. P. de la Rocha**, D. S. — **Fernando Ig. Martínez**, D. S.”

Por tanto, ejecútese — Casa Presidencial — Managua, 1° de abril de 1918. — **Emiliano Chamorro** — El Ministro de Instrucción Pública — **David Arellano.**

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27944